

litigiosas, ó sea las que hacian los demandados despues de citados y emplazados; pero no cuando no existia demanda.

Las sentencias de este Supremo Tribunal de 28 de Enero de 1859 y 25 de Setiembre de 1863, que consignan la doctrina de que la interpretacion de los documentos es estricta.

El art. 180 de la ley de Enjuiciamiento civil, que reputa pobres á todos los que lo hubieran sido declarados por los Tribunales, y el recurrente lo habia sido en un incidente suscitado con citacion de los demandados.

Las leyes 2.ª y 3.ª, tit. 19, libro 11, de la Novísima Recopilacion, y la jurisprudencia establecida con arreglo á ellas en las sentencias de este Supremo Tribunal de 13 de Diciembre de 1865 y 12 de Abril de 1866, con arreglo á las que no procede la imposicion de costas de segunda instancia al litigante que ha tenido que acudir á ella por la apelacion de su contrario.

Considerando que la transmision de un derecho por precio cierto es un contrato de venta, con arreglo á las leyes 1.ª, 10 y 11, tit. 5.ª, Partida 3.ª.

Considerando que siendo de esta clase el que resulta de la escritura presentada por el demandante, al calificarse de cesion la sentencia contra la cual se recurre, sino otra prueba que el documento mismo, negando á aquel el beneficio de litigar como pobre por suponerlo cesionario, ha infringido las expresadas leyes, que entre otras se invocan como fundadas para haber lugar al casacion interpuesto por Angel Camaño, y en su consecuencia cesamos y anulamos la sentencia que en 31 de Octubre de 1866 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se inscribirá en la Coleccion legislativa, pasando el efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carmona—Manuel Ortiz de Zuñiga—Juan de Palma y Vives.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidelán.—Gregorio Juez Sarmiento.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Abril de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Abril de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Bilbao y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos han seguido D. José Ramon de Solaequi, D. Dionisio Real de Asua y D. José Antonio de Arana con D. Vicente de Guina, marido de Doña Agapita de Ugalde; D. Isidoro Landajo, que lo es de Doña Manuela de Ugalde, y el curador de los menores Doña Josefa y D. Pedro de Ugalde sobre reivindicacion de un terreno sito en jurisdiccion de Abando, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 24 de Noviembre de 1866 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos.

Resultando que en 4 de Enero de 1842 D. Jorge de Sarachaga, residente en Burdeos, otorgó á favor de Don Manuel de Eguia un poder general para administrar sus bienes raíces y defenderle en todos los pleitos que se le ocurriesen; y que con este poder que se mencionó, pero no se insertó en ella, otorgaron escritura Eguia y Don Santiago de Ugalde, dando aquel á este en censo enfiteutico un terreno propio de D. Jorge Sarachaga á la parte zaguera de la casa de Ugalde y de la de las Rabas de D. Francisco Gana, sitas en el barrio de Ripa de la antegueta de Abando, que comprendia 88 estadales superficiales de 49 pies cuadrados, en los cuales se hallaban incluidos los que contenia la teja vana de Ugalde, lindando en la forma que se expresa, por la pension anual de 99 rs. que habia de pagar el D. Santiago como precio del dominio útil que adquiria, pues el directo quedaba en D. Jorge de Sarachaga y sus sucesores, y sin que aquel pudiera vender ni enajenar sin licencia de este.

Resultando que el referido D. Jorge de Sarachaga, se procedió á formar el inventario de sus bienes en 30 de Mayo de 1845, y en él se puso la renta enfiteutica de 99 rs. que pagaba la villa de Ugalde por el terreno cedido en el barrio de Ripa; que el curador ad litem de los menores D. Alejo y Doña Esperanza de Sarachaga, no impugnó la inclusion de esta partida en el inventario, antes bien solicitó la aprobacion del mismo con la reserva de adicionar á él otros bienes que apareciesen en lo sucesivo; y que por auto de 1.º de Marzo de 1849 se aprobó con la cláusula ordinaria de sin perjuicio y salvedades expresadas por las partes.

Resultando que he ha la particion, en la que se puso tambien dicha renta enfiteutica, la cual fué adjudicada en su litigio á Doña Esperanza, por auto de 17 de Junio de 1853 se aprobó de conformidad del D. Mariano de Salchaga, tutor del D. Alejo y de D. Manuel de Eguia, que lo era de la Doña Esperanza.

Resultando que el referido D. Mariano pidió que el D. Manuel, que habia administrado los bienes, rindiera cuentas relativas al tiempo que medió desde la muerte del anterior tutor de los menores, el Príncipe ruso Alejo de Labanoff, hasta que ámbos se encargaron de la administracion; y habiéndose accedido á ello, las rindió al fin, poniendo en el cargo los 99 rs. anuales de la expresada renta enfiteutica, cuya inclusion no impugnó el curador de D. Alejo; hallándose sin terminar dicha pieza de autos.

Resultando que D. Francisco de Atristiani, Administrador del Barón Truchess, dió recibo á la viuda de Ugalde en 4 de Noviembre de 1863 de 99 rs. que esta le habia entregado por renta de un año vencido en 1.º de aquel mes de un terreno enfiteutico en Ripa, perteneciente á dicho Barón; y en 2 de Noviembre de 1864 en el propio concepto dió otro recibo de igual cantidad y renta de dicho año 64.

Resultando que por escritura otorgada ante el Escribano de Bilbao D. Sarapio de Urquijo en 7 de Diciembre de 1864 D. Federico Truchess y su esposa Doña Esperanza de Sarachaga vendieron á D. José Ramon de Solaequi un terreno existente en la antegueta de Abando entre los barrios de Abando, Ibarra y Ripa, que comprendia próximamente 78.363 pies, una casa señalada con el núm. 2 sobre la carretera, en cuya superficie de 1.867 pies era parte del terreno antes mencionado, y el enfiteutis ó renta de 99 rs. al año que disfrutaba la Doña Esperanza y pagaba la villa de Ugalde á D. Santiago de Ugalde por un terreno de 5.232 pies lindante con el anteriormente expresado, y todos los derechos y acciones que la Doña Esperanza y su hermano D. Alejo tuviesen ó pudiesen tener sobre el dominio directo de dicho terreno, con el beneficio de restitucion que les alcanzase durante los cuatro años siguientes al cumplimiento de la mayor edad de los dos hermanos, prometiendo que el D. Alejo ratificaria esta cesion de derecho en cuanto llegase á los 25 años.

Resultando que por otra escritura otorgada ante el propio Escribano en 14 de Enero de 1865 Solaequi declaró que, aunque la compra estaba hecha en su nombre, lo habia sido con dinero suyo y de D. Dionisio Real de Asua y D. José de Arana, y que á los tres pertenecia lo comprado, la mitad al D. Dionisio y una cuarta parte á cada uno de los otros dos.

Resultando que sus dos socios entablaron demanda pidiendo que se declarase nula y de ningun valor ni efecto la escritura de constitucion de enfiteutis otorgada en 30 de Junio de 1843 por D. Manuel de Eguia, como apoderado de D. Jorge de Sarachaga, ó al menos rescindiendo el contrato de venta á que se referia, condenando en su consecuencia á Doña Agapita, Doña Manuela, Doña Josefa y D. Pedro de Ugalde herederos de D. Santiago de Ugalde, y de su esposa, á dejar libre y expedito el terreno que comprendia dicho enfiteutis y los edificios levantados en el mismo, con las costas; fundándose en que Eguia no tenia poder para vender; en que por tanto los hijos del D. Jorge tuvieron derecho para reclamar la nulidad ó rescision de la venta; y en que ellosse tenian ahora por habérselo enajenado Doña Esperanza de Sarachaga.

Resultando que los demandados pidieron su absolucion y que se impusiera á los actores perpetuo silencio y las costas; alegando que D. Jorge Sarachaga habia aprobado la venta á censo que Eguia hizo sin poder; que tambien la habian ratificado los curadores de los menores, pues se puso el censo en el inventario, en la particion y en las cuentas, y nada digieron en contra; que igualmente la aprobaba Doña Esperanza, pues su apoderado cobró las rentas de los años de 1863 y 1864; y que además tenian adquirido el dominio útil del terreno por prescripcion, mediante haberle poseído desde 1843 con buena fe y justo título.

Resultando que en los escritos de réplica y réplica insistieron las partes en sus pretensiones, negando los actores que D. Jorge y Doña Esperanza de Sarachaga hubieran ratificado el enfiteutis y que hubiera prescripcion, pues faltaba la buena fe y el tiempo necesario para la misma y diciendo que habian gestionado con la viuda é hijos de Ugalde para arreglar el negocio, y no lo habian conseguido.

Resultando que recibido el pleito á prueba, hicieron las partes la siguiente declaracion: habiendo presentado los demandados un testigo para acreditar que D. Jorge de Sarachaga tuvo noticia de la venta á censo y la aprobó:

Resultando que en 3 de Marzo de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por la suya de 24 de Noviembre, en la que absolvió de la demanda á los demandados, sin hacer expresa condenacion de costas.

Resultando que contra este fallo interpusieron Solaequi y consortes recurso de casacion porque en su concepto infringia:

1.º La regla de la sana critica, consignada en la ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, que no da el valor de prueba á la declaracion de un solo testigo, segun repetidamente la ha dicho este Supremo Tribunal en sentencias de 20 de Febrero de 1861 y 13 de Mayo de 1863.

2.º La ley 3.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilacion que permite ejercitar los derechos hereditarios durante 30 años.

3.º La ley 13 del tit. 34, Partida 7.ª, que prohibe que nuestras cosas pasen á otro sin nuestra palabra é sin nuestro fecho.

4.º La ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 40 de la Novísima Recopilacion, que exige el consentimiento para que se nos tenga por obligados.

Y 5.º La ley 18, tit. 29, Partida 3.ª, que exige la buena fe y el justo título para la prescripcion ordinaria; pues tanto Eguia como Ugalde sabian ó debian saber que el poder no era bastante para vender, no bastando que creyeran lo contrario, pues es doctrina constante, admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que el error de derecho no impide la prescripcion, y solo vale el de hecho.

Y resultando que en este Supremo Tribunal han expuesto los recurrentes que tambien se han infringido:

1.º La ley 28, tit. 8.ª, Partida 3.ª, que hablando del contrato enfiteutico dice: «é tal pleito como este debe ser fecho con placer de ámbas las partes é por escrito, ca de otra guisa non valdrá».

2.º La doctrina legal de que la nulidad de un acto por referirse al orden público no se puede cubrir con la ratificacion ni con la prescripcion, y de ahí el axioma jurídico Quod ab initio nullum est non potest tractu temporis consanari.

Y 3.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, al apreciarse la prueba testifical con infraccion de la regla de sana critica consignada en la ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, que se citó al interponer el recurso.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la ley 32, tit. 16 de la Partida 3.ª ha sido esencialmente modificada por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, dejando al recto juicio y á la sana critica de los Jueces y Tribunales la apreciacion de la prueba testifical; y que en el caso presente, al estimar la Sala sentenciadora en el sentido en que lo ha verificado, no solo la declaracion, de un testigo sino las otras pruebas y datos del proceso, no ha infringido dicho articulo ni las leyes que á este proposito se citan en el recurso.

Considerando que aun en la hipótesis de que la ley 5.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilacion señalara el tiempo en que deben ejercitarse los derechos hereditarios, no podria invocarse utilmente, porque en este pleito no se ha cuestionado acerca de dichos derechos, ni se trata de otra cosa que de la reivindicacion de un terreno, pretendida por los recurrentes en virtud del título singular contenido en la escritura de venta de 7 de Diciembre de 1864.

Considerando que sobre la excepcion de prescripcion opuesta á la demanda se han practicado pruebas que ha apreciado la Sala sentenciadora, estimando que los demandados han poseído el terreno en cuestion en virtud de un justo título, con buena fe y por el tiempo necesario para poder adquirirle por la prescripcion ordinaria, con arreglo á la ley 18, tit. 29, Partida 3.ª, sin que contra dicha apreciacion se haya invocado en apoyo del recurso otra infraccion que la doctrina relativa á que la nulidad de un acto, por referirse al orden público, no se puede cubrir con la ratificacion ni con la prescripcion, la cual no puede tomarse en cuenta, puesto que no está fundada en la ley ó en la jurisprudencia de los Tribunales.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Ramon de Solaequi y consortes, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. D. José Portilla votó en Sala: Ventura de Colsa y Pando.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igoñ.—José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Abril de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general del Tesoro público.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero de 1862, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Marzo último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba en 1.º de Marzo, segun el estado publicado en la Gaceta de 28 del expresado mes, la suma que sigue:

Por giros.

Vencimientos de pagarés á favor de particulares. 3.786.835,217

Idem id. á favor del Banco. 2.000.000

Idem de letras á favor de particulares. 1.423.500

Por anticipaciones. Recibido en la Comision de Hacienda de España en Paris. 43.988.669,435

Saldo á favor de la Caja general de Depósitos en Madrid y las provincias. 434.497.735,348

AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE ABRIL.

Por giros. Girado en pagarés á favor de particulares. 4.473.670

Idem de letras á favor de particulares. 300.000

Por anticipaciones. Recibido en la Comision de Hacienda de España en Paris. 9.300.000

Ingresado en Marzo precedente de la Caja general de Depósitos. 5.349.034,000

DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

Por giros. Importe de Pagarés 794.370

los giros recogidos/ Letras 200.000

Por anticipaciones. Devuelto á la Caja general de Depósitos en Marzo último. 6.047.983,798

Importaba la Deuda flotante en 1.º de Abril de 1867. 463.275.928,262

NOTA. Debe tenerse presente que, segun el estado facilitado por la Direccion general de Contabilidad, resultaba en fin de Febrero último á favor de los participes de las rentas un saldo de escudos 16.216.429,684.

Madrid 28 de Abril de 1867.—El Director general del Tesoro, J. Gonzalez Bretó.

Junta consultiva de la Armada. En virtud de Real orden de 23 del actual, se saca nuevamente á licitacion pública el suministro de galleta, pan fresco, harina y otros artículos que se necesitan para el consumo de los buques y demas atenciones bajo el pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de 7 de Noviembre del año último; observándose tambien las reglas de generalidad aprobadas por la Real

orden (Q. D. G.) en otra Real orden de 27 de Abril de 1863, é insertas en dicho periódico oficial de 4 de Mayo sucesivo, con la sola diferencia de que la segunda condicion del pliego de las especies queda modificada, segun se previene en la citada Real orden de 23 del corriente, en la forma siguiente:

2.º Se ligan como precios tipos para la subasta los siguientes:

Galleta ó bizcocho ordinario de primera, kilogramo. 0,217

Idem id. blanco. 0,218

Pan fresco (racion de 24 onzas). 0,154

Harina de trigo de primera. 0,191

Y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta Junta y las económicas de los Departamentos de Cádiz, de la expresado Ferrol y Cartagena, se ha señalado el día 1.º de Junio próximo, á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiarse el acto; advirtiéndose que tambien estarán de manifiesto dichos pliegos de condiciones en la Secretaría de la referida Junta consultiva de la Armada y en las de las Capitanías generales de los enunciados Departamentos los días no feriados.

Madrid 29 de Abril de 1867.—Estrada.

Departamento de Emision Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Nota de los cupones de acciones de la segunda emision del Canal de Isabel II que se declaran anulados de conformidad con el acordado sobre el particular por la Junta de la Deuda, mediante á que corresponden á acciones amortizadas presentadas á reembolso.

Table with 4 columns: Número de acciones, Su numeracion, Número de cupones, Semestre á que corresponden.

Madrid 23 de Abril de 1867.—El Jefe del Departamento, Estéban Morales.—V. B.—El Director general, Vertererra.

Administracion general de la Real Casa y Patrimonio.

Se arriendan en pública subasta los pastos del prado

Sur del puente de Viveros y valle de la Venta, en el Real Sitio de San Fernando; para cuyo remate se ha señalado el día 10 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, en esta Administracion general y en la patrimonial de dicho Real Sitio, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ámbas oficinas.

Palacio 46 de Abril de 1867.—El Secretario, Fernando Cos-Gayón. 13080—2

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Zumaya, cuya dotacion consiste en 3.000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes al Ayuntamiento de dicha villa en el término de un mes, contado desde el día en que se publico este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndose que se procederá de conformidad con lo que previene el reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1843 y Real decreto fecha 19 de Octubre de 1853.

San Sebastian 24 de Abril de 1867.—El Gobernador, Pedro Dices. 13110—3

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la segunda semana de Abril de 1867.

Table with 5 columns: METÁLICO, DEPOSITOS EN METÁLICO, CUENTAS CORRIENTES, CONCEPTOS EVENTUALES, SALDO, INGRESADO, TOTAL, DEVENIDO, SALDO.

CUENTA CORRIENTE DE METÁLICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: SALDO, ENTREGAS, RECEBIDO, SALDO.

RESÚMEN DE LA CUENTA DE METÁLICO.

Table with 2 columns: SALDO, RECEBIDO.

EFFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

Table with 5 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVENUTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METÁLICO Y LOS DEPÓSITOS EN EFFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

Table with 4 columns: METÁLICO, EFFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO, BILLETES NOMINATIVOS EN LA CENTRAL, TESORO PÚBLICO s/c de garantías.

NOTA. El número de imprecisiones que constituian las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendia á 235.714, de las cuales pertenecian á metálico 221.973 y á papel 13.741, y en la presente á 244.707, en esta forma: 230.934 en metálico y 13.773 en papel.

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma.

Madrid 30 de Abril de 1867.—El Contador, Antero de Oteyza.—V. B.—El Director general, Saenz de Liera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Resumen de los presupuestos municipales de gastos de la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1866-67.

SECCION PRIMERA.

GASTOS ORDINARIOS.

Table with columns for AYUNTAMIENTOS, POLICIA de seguridad, POLICIA urbana y rural, ABASTO publico, INSTRUCCION publica, BENEFICENCIA, OBRAS PUBLICAS, CORRECCION publica, CARGAS, and TOTALES. Rows list various municipalities like Capital, Adjuntas, Aguada, etc.

SECCION SEGUNDA.

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Table with columns for CAPITULO I, CAPITULO II, CAPITULO III, and TOTALES. Rows list various extraordinary expenses like OBRAS PUBLI-CAS, PRESTACIONES PARA CAMINOS, etc.

Puerto-Rico 16 de Enero de 1867.—El Director de Administracion local, Carlos de Rojas.—Es copia.—El Subsecretario, Salvador de Albacete.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Andrés Benítez y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital. En autos de concurso voluntario de D. Antonio Malalobos...

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Francisco de Oviarrieta y D. Antonio Díez de Rivera participaban su marcha de esta corte. Dese cuenta de que el Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa se excusaba de pertenecer a la comisión sobre el proyecto de ley...

De hoy en adelante me he propuesto no callar nunca lo que mi conciencia me dicte que debo hablar. El Sr. SEÑAS LOZANO: La comisión nada tiene que añadir a lo que ayer expuso el Sr. Ministro de Fomento...

ORDEN DEL DIA. Discusion del dictamen de la comision relativo al proyecto de ley declarando libre al Gobierno de S. M. de la responsabilidad en que haya incurrido por todos los actos administrativos en los cuales se hubiese arrogado el poder legislativo.

D. Antonio Taboada, Juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido. Hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se propuso demando de mayor cuantía por el Procurador y Nicomedes B. D. Francisco Fontán y Rodríguez...

El Sr. ESCUDERO y AZARA: Correspondiendo a la benevolencia del Sr. Presidente y del Senado, me limitaré a rectificar solo las más graves de las equivocaciones en que incurrió el Sr. Ministro de Fomento...

ORDEN DEL DIA. Continuation del debate pendiente sobre el voto particular suscrito por el Sr. Escudero y Azara, relativo al proyecto de ley declarando libre al Gobierno de S. M. de la responsabilidad en que haya podido incurrir por haberse arrogado las facultades del poder legislativo.

ORDEN DEL DIA. Pido al Senado se sirva acordar que el artículo único del proyecto de ley propuesto por la mayoría de la comisión sea redactado bajo la forma y en los términos siguientes:

CORTES.

SENADO. PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE MIRAFLORES. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 30 de Abril de 1867.

Se abrió la sesión a las dos y diez minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Señores que dijeron si: Duque de Abumada.—Marqués del Duero.—Llorente.—Fernández Lascoiti.—Ortiz de Zúñiga.—Marqués Morales Puidoban.—Sierra y Cárdenas.—Monares.—Conde de Salazar.—Duque de Mendocilla.—Duque de Gor.—Duque de Abrantes.—Marqués de Santa Cruz de Rivadulla.—Rodríguez Vaamonde.—Istúriz.—Conde de Santibáñez.—Duque de Tamames.—Conde de Balazote.—Conde de Ezpeleta.—Chacon y Durán.—Prinipeiro.—Eusebio y Azara.—Iriarte.—Marqués de Castreñel.—Góicoechea.—Sierra Pamblery.—Conde de Torralba.—Duque de Alba.—Duque de Sesto.—Marques de los Altos.—Luxán.—Marqués de Valdeolterra.—Infante.—Marqués de Hoyos.—Marqués de Morante.—Marqués de Molina.—Barón de Salillas.—Santa Cruz (D. Francisco).—Marqués de la Serna.—Marqués de Sierra-Bullones.—Pastor.—Caldoron Collantes.—Luzuriaga.—Duque de Bailén.—Portilla.—Oñcinilla.—Barrantes.—Marqués de Camacho.—Marqués de San Juan.—Mascareñas.—Marqués de Guad-el-Jelú.—Duque de la Torre.—Echagüe.

Señores que dijeron no: Duque de Valencia.—Calaño.—Arrazola.—Orovio.—Castro.—Sierra (D. José María).—Ruiz de la Vega.—Caballero (D. Antonio).—Rubalcava.—Casta.—Brevo Martillo.—Marqués de Falces.—Conde de Montefuerte.—Conde de Casa-Rull.—Palma y Vinuesa.—Campuzano.—Gallardo.—Blasler.—Mayalde.—Sanz (D. Miguel).—Sanchez Ocaña.—Aristizábal.—Lopez Vazquez.—Larios.—Marfiori.—Cerezo y Alvarez.—Moreno (D. Domingo).—Seijas Lozano.—Villalaz.—Conde de Guendulain.—Limañana.—Rentero y Villa.—Fernandez San Roman.—Gonzalez Romero.—Señor de Rubianes.—Conde de Segovilla la Nueva.—Conde de la Rosa.—Conde de la Canadilla.—Carrizuri.—Retortillo (D. Tomás).—Marqués de Jura Real.—Castellanos (D. Tomás).—Marqués del Puerto.—Castro y Rojo.—Patriarca de las Indias.—Conde de Casa-Rojas.—Huet.—Marqués de Manzanedo.—Sanz (D. Laureano).—Marqués de Valdeiras.—Marqués de O'Gavan.—Eguizabal.—Rivero.—Soria.—Marqués de San Gil.—Estrada.—Cárdenas.—Roncali.—Marqués de Valladares.—Conde de Montorren.—Vinent y Vives.—Armero.—Zapatero.—Valterra.—Duque de Aliaga.—Marqués de Mirabel.—Arzobispo de Valladolid.—Heredia (D. Tomás).—Marqués de Viluma.—Conde de Velarde.—Conde de Maceda y de San Roman.—Marqués de Villamagna.—Ezpeleta.—Campo.—Conde de Goyeneche.—Marín Barneuevo.—Triaeta.—Marqués de Baamonde.—Marqués de Villavieja.—Marqués de Albranca.—Conde de Torre-Marín.—Conde de Santa Marta.—Conde de la Peña del Moro.—Marqués de Casa-Pavon.—Marqués de la Muela.—Conde de Villama de Galien.—Marqués de Gastañaga.—Souza.—Escudero (D. Antonio).—Duque de Medinaçeli.—Beruete.—Ruiz Tagle.—Conde de Castillo del Tajo.—Gonzalez Eliphe.—Benavides.—Conde del Real.—Conde de la Romera.—Marqués de Montevirgen.—Conde de Torres Cabrera.—Conde de Villanueva de la Barca.—Tejada.—Marqués de Peñañor.—Marqués de Villaseca.—Marqués de Castilleja del Campo.—Conde de Zamora de Riofrio.—Lava.—Duque de Moctezuma.—Marqués de Cisneros.—Conde de Torres Mata.—Barzanallana.—Conde de Hella.—Conde de Panormostro.—Vizconde de Revilla.—Isa Fernandez.—Duque de Baena.—Sevilla.—Sr. Presidente.

